

Santiago, siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que a fojas 1, comparece el Abogado Maximiliano Murath Mansilla, actuando en favor y a nombre de Guillermo Washington González Betancourt quien actualmente se encuentra cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco y deduce recurso de amparo en contra de la Comisión de Libertad Condicional de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por cuanto alega que el incorrecto ejercicio de sus funciones lesionó y perturbó gravemente su derecho constitucional de libertad personal, contemplado en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Funda su acción en que el Tribunal de Conducta respectivo le propuso a la Comisión de Libertad Condicional del primer semestre del año en curso, que le fuese concedido al amparado dicho beneficio, por cumplir con los requisitos legales para ello, calificándolo en Lista 1, lo que fue denegado por la Comisión recurrida.

Señala que la decisión es ilegal y arbitraria, ya que se le denegó el beneficio, no obstante cumplir con todos los requisitos que para su procedencia establece el Decreto Ley N°321 de 1925 del Ministerio de Justicia, no siendo impedimento para conceder el referido beneficio la circunstancia que el protegido haya sido condenado por delitos contra los derechos humanos. Además indica que la resolución recurrida no se encontraría adecuadamente fundada.

Manifiesta que a su respecto se cumple con todos los requisitos que prescribe el artículo 2 del DL N°321, a saber, el tiempo mínimo exigido de cumplimiento de condena, el de haber aprendido bien un oficio -por cuanto es Oficial en retiro de Carabineros-, el asistir con regularidad y provecho a talleres impartidos dentro del penal.

Destaca además, en cuanto a la conducta de Guillermo González Betancourt, que ésta ha sido intachable y calificada sucesivamente y por más de tres bimestres con nota máxima o muy buena y que goza de otros beneficios penitenciarios como la salida de fin de semana y salida diaria o controlada al medio libre. Concordante con ello, ha sido calificado como de bajo compromiso delictual.

Finalmente arguye que el amparado tiene 73 años y que sufre de parkinson severo o avanzado, entre otras dolencias.

Termina citando jurisprudencia de la Corte Suprema y solicita se restablezca el imperio del derecho, ordenando se deje sin efecto la resolución de la Comisión de Libertad Condicional de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que denegó el beneficio y se otorgue la libertad condicional al protegido.

Segundo: Que, a fojas 56, informó la Ministro señora Javiera González Sepúlveda, Presidenta de la Comisión de Libertad Condicional, señalando que requeridos los antecedentes pertinentes a la Secretaría Criminal, se pudo constatar que el recurrente fue postulado en Lista 1 por el Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, pero, por mayoría de votos, se rechazó la solicitud de que se trata.

Agrega que se consignaron los motivos del rechazo en el acta respectiva, en la que se tuvo especialmente en consideración para ello que González Betancourt se encuentra condenado por delitos de lesa humanidad, los que atendida la gravedad de las conductas violatorias tienen una regulación especial en el Derecho Internacional, que por su carácter de no amnistiabiles imponen a la jurisdicción un papel especialmente prudente en el ejercicio de facultades que conlleven el no cumplimiento íntegro de penas impuestas en procesos judiciales en donde

han operado las garantías legales en plenitud, lo que, en opinión de la mayoría de los Comisionados podría significar impunidad.

Además, se adiciona por una Comisionada que a su parecer no se reúnen en la especie todos los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2 del DL N°321 y en lo referente al numeral 2, en relación al artículo 19 letra d) del Decreto N°2442, por cuanto estima que los antecedentes allegados tales como informes psicosociales integrados, informes laboral y educacional son en unos casos desfavorables o negativos y en otros insuficientes.

Por último, se señala que la resolución aludida fue acordada con el voto en contra de los Comisionados señoras González Sepúlveda, Haensgen Morán y Hermosilla Toro, quienes estuvieron por conceder la libertad condicional a Gonzalez Betancourt.

Tercero: Que a fojas 121 rola informe evacuado por Juan Norambuena Estroz, Alcaide (S) del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco y Presidente del Tribunal de Conducta, quien expone, en primer término, antecedentes estadísticos del amparado. En cuanto a los hechos que han motivado el recurso, refiere que fue postulado en Lista 1 para la concesión del beneficio ya que en la sesión respectiva se concluyó: "Sujeto que hasta el momento ha logrado cumplir con las obligaciones administrativas emanadas de la utilización de salida de fin de semana y controlada al medio libre con fines laborales, desempeñando actividades previstas en su contrato de trabajo y retomando roles familiares junto a su cónyuge; no obstante, no ha verificado una adecuada evolución de las variables criminológicas respecto a evaluaciones precedentes".

Luego, hace referencia a la resolución de la Comisión recurrida y menciona los antecedentes psicológicos integrados que constan en la propuesta enviada por el Tribunal de Conducta a la Comisión recurrida, en la cual se expresó que el interno registra un nivel insuficiente en cuanto a la conciencia del ilícito, ya que si bien reconoce la autoría de los mismos, se justifica en haber recibido órdenes; y, en cuanto a la conciencia del daño y del mal causado, ésta se encuentra en mediano nivel ya que su discurso es de bajo correlato ideoaectivo. Además, su disposición para el cambio se aprecia insuficiente.

Concluye que su representada no ha cometido acto ilegal o arbitrario alguno, ya que Gendarmería de Chile sólo elabora una propuesta, que es facultad exclusiva de la Comisión de Libertad Condicional resolver y que su parte ha cumplido con la remisión de todos los antecedentes necesarios en tiempo y forma.

Cuarto: Que conforme al Decreto Ley N°321 de 12 de marzo de 1925, que rige la materia, la Libertad Condicional se establece como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social.

Quinto: Que la decisión de otorgar o no el beneficio de la libertad condicional está encomendada a la Comisión de Libertad Condicional, órgano colegiado que debe conocer y ponderar los antecedentes que al respecto le envía Gendarmería de Chile en relación a cada uno de los internos que postulan a dicho beneficio.

Sexto: Que, el aludido Decreto Ley N°321, dispone en su artículo 2 que todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional,

siempre que cumpla con los requisitos que en dicho artículo se establecen.

En consecuencia, si el Tribunal de Conducta en su propuesta señala que el condenado reúne los requisitos para optar al beneficio y recomienda su concesión, constituye aquello un antecedente que amerita estudiar las circunstancias particulares del caso en cuestión, al tenor del principio básico que inspira a la ley y que está enunciado en su artículo primero, esto es, que el beneficio se concede a quien se encuentra "corregido y rehabilitado para la vida social".

Séptimo: Que en el caso de autos la Comisión de Libertad Condicional, al denegar la concesión del beneficio de que se trata por decisión de mayoría invocó como fundamento la circunstancia que el amparado ha sido condenado por delitos de lesa humanidad, para luego citar diversos argumentos que conforme a instrumentos internacionales prescriben el castigo a los perpetradores con penas apropiadas a las conductas violatorias.

Octavo: Que sobre el particular, sin duda los delitos por el que fue condenado el amparado son gravísimos y como tales de lesa humanidad, por ello fue objeto de juicio, condenado y privado de libertad a contar del 6 de abril de 1992, en consecuencia, la pena que el condenado cumple es la acorde a aquella que el ordenamiento jurídico chileno prevé para este tipo de crímenes y en ese orden de ideas, se ha dado el debido cumplimiento a los Tratados y Convenciones Internacionales que persiguen el castigo de este tipo de conductas, con severas sanciones. A lo anterior útil resulta tener en consideración, tal como ha sostenido la Excma. Corte Suprema en los autos rol 16.550-2016, lo expuesto por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en su informe denominado "*Opinión de INDH sobre beneficios carcelarios a condenados por crímenes de guerra*".

y/o delitos de lesa humanidad", el que en lo tocante a la posibilidad de conceder beneficios a los condenados por delitos contra los derechos humanos, ha referido que: "Desde la perspectiva de los estándares internacionales de derechos humanos, la posibilidad de aplicar atenuantes y beneficios respecto de condenados por estos crímenes es aceptada, a condición que la sanción impuesta sea efectiva...".

Prosigue el citado informe refiriendo que: "El grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzosa de Personas (2013), precisamente en relación al caso chileno ha reiterado estos estándares al señalar que (...) hay tres elementos indispensables que deben considerarse. Por un lado debe existir control judicial de la concesión de cualquier tipo de beneficio. Además, debe considerarse la especial gravedad del delito al momento de evaluar su concesión. Finalmente, debe existir un proceso transparente y que asegure la debida información pública acerca de los criterios utilizados para la concesión de estos beneficios y los motivos particulares de la concesión en cada caso concreto".

Continúa exponiendo que "Como se aprecia, en ningún caso se prescinde en el Derecho Internacional Penal de la posibilidad de acceder a beneficios en la etapa de determinación o de ejecución de la pena (...) lo que se exige es que se impongan las sanciones que en derecho correspondan".

Finalmente, el documento en análisis concluye señalando que: "el INDH sostiene que conforme al derecho internacional de los derechos humanos, quienes han sido condenados en causas por delitos de lesa humanidad pueden acceder a los beneficios y medidas alternativas (...) en la medida en que se garantice la investigación, la

determinación de responsabilidades, se impongan las sanciones adecuadas y proporcionales al daño ocasionado".

Noveno: Que otro de los argumentos invocados en la denegación del beneficio por una de las comisionadas fue la existencia de informes psicosociales integrados, informe laboral y educacional, los primeros desfavorables o negativos y los segundos insuficientes. En cuanto a los informes psicosociales, cabe señalar que de los antecedentes acompañados consta que el amparado presenta insuficiente conciencia del delito y mediana conciencia del daño y del mal causado, sin embargo, con fecha 8 de julio del año en curso, se realizó una nueva entrevista psicológica al amparado, la cual fue grabada y remitida en video a esta Corte con una duración de una hora cuarenta y siete minutos, en ella se evidencia, la situación actual de González Betancourt, su actitud frente a los hechos por los que fue condenado, la comprensión que dice tener sobre el mal causado a los familiares de las víctimas de su actuar delictivo, su asimilación en relación a la situación vivida por él con el fallecimiento de dos de sus hijos. Al respecto, si bien esta Corte carece del conocimiento para ponderar clínicamente tales dichos, tampoco puede obviarlos y es dable considerar que si aun sin esta entrevista el amparado fue beneficiado con permiso de salida según se ha informado a esta Corte, es porque en su momento se estimó cumplido lo dispuesto en el artículo 97 del Decreto N°518 del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1998 "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios", que en su inciso segundo exige para estos efectos como fundamental el informe psicológico que dé cuenta de la conciencia del delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio, de modo que se procure, por una parte, constatar que el interno responde efectiva y positivamente a las orientaciones de los planes y programas de reinserción

social, y, por otra, evitar la mera instrumentalización del sistema con el fin de conseguir el beneficio.

Conforme a ello, si el amparado cumplía con estos requisitos para la salida diaria -de la cual goza en la actualidad- no se ve cómo puede ahora no cumplirlos para la concesión de la libertad condicional más aún si no existen antecedentes que permitan concluir que ha habido un retroceso en tal sentido.

En cuanto a los informes laborales y educacionales, ha de estimarse que según el informe social y psicológico unificado elaborado con fecha 19 de marzo de 2016, el amparado a contar del mes de junio de 2013 trabaja en una empresa de carácter familiar otorgando asesoría en actividades agrícolas y comerciales y ello ha permitido su revitalización como sujeto social.

Décimo: Que, corresponde, ahora hacerse cargo de la concurrencia del principio que orienta al Decreto Ley N° 321, esto es, si el interno se encuentra "**corregido y rehabilitado para la vida social**". Al respecto existen los siguientes antecedentes que emanan de los informes evacuados y agregados a estos autos:

a.- el interno ha sido calificado con muy buena conducta desde el año 2008 a la fecha.

b.-participa en la medida que su salud lo permite de las actividades y talleres del recinto carcelario.

c.- Tiene un bajo compromiso delictual y fuerte arraigo familiar y laboral.

d.- A contar del año 2002 se le dio el beneficio de la salida dominical.

e.- En enero del año 2013 se le concedió el beneficio de salida de fin de semana y desde junio del mismo año salida controlada al medio libre, todos los cuales son beneficios intra-penitenciarios que se le han concedido

precisamente por su buena conducta, cumpliendo aquel además con las responsabilidades que se le han impuesto con ocasión de los beneficios carcelarios mencionados, en forma correcta, responsable y adecuada según da cuenta Gendarmería.

Undécimo: Que los antecedentes antes descritos, demuestran que el amparado se encuentra rehabilitado y corregido para la vida en sociedad. En efecto, desde el año 2002 tiene el beneficio de salida dominical y a contar del año 2013 salida de fin de semana y luego salida controlada en el medio libre, es decir, desde hace más de tres años el amparado se encuentra gran parte del tiempo fuera del recinto carcelario donde cumple su condena sin que exista indicio de algún episodio o circunstancia que revelen un comportamiento inadecuado o conflictivo en sociedad, o algún otro antecedente que permita presumir el ejercicio de alguna actividad delictiva o reñida con el ordenamiento jurídico.

Duodécimo: Que, en consecuencia, González Betancourt tiene derecho al beneficio de la libertad condicional que se le ha negado, por cuanto ha sido calificado en Lista 1, así lo ha propuesto el Tribunal de Conducta, cumple con los requisitos objetivos que prescribe el artículo 2 del DL N° 321 y existen antecedentes que demuestran que se encuentra corregido y rehabilitado, por lo que esta Corte estima que al no disponerlo así la Comisión de Libertad Condicional se ha apartado del ordenamiento jurídico que regula la concesión del beneficio y autoriza a este Tribunal de Alzada por mandato del artículo 21 de la Constitución Política de la República a adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho ante un caso por el cual la libertad de una persona se ve afectada por infracción de ley o de la Constitución.

Décimo tercero: Que, en efecto, los antecedentes esgrimidos permiten arribar a la conclusión que el principio que inspira al DL N°321, esto es, beneficiar a aquellas personas que pese a no haber cumplido íntegramente las penas privativas de libertad, han logrado demostrar que se encuentran corregidos y rehabilitados para la vida social, concurre en el caso del amparado González Betancourt, de manera que ha de considerársele apto para gozar del beneficio de la libertad condicional conforme a los artículos 1 y 2 del decreto ley tantas veces aludido. Conforme a lo razonado, esta Corte acogerá la acción de amparo impetrada por estimar que la resolución de la Comisión de Libertad Condicional ha provocado una perturbación a la libertad personal del amparado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de Guillermo Washington González Betancourt, en contra de la Comisión de Libertad Condicional, en cuanto se deja sin efecto a su respecto la resolución dictada por la recurrida el 21 de Abril del año en curso y **se otorga el beneficio de libertad condicional al amparado**, debiendo seguirse el procedimiento establecido en la ley y reglamento correspondiente para su materialización.

Acordada contra el voto de la abogada integrante Sra. Carolina Coppo Diez, quien estuvo por rechazar el recurso de amparo por los motivos que siguen:

1. Que es dable concordar en parte, con las razones contenidas en la resolución de la Comisión para efectos de negar la libertad condicional, en lo que respecta el haber sido condenado el amparado por delitos de lesa humanidad. En efecto, como se señala en la referida resolución, el derecho internacional contiene una regulación especial a su respecto e impone un principio básico, cual es que aquellos

deben ser castigados con penas efectivas apropiadas y adecuadas, que den cuenta de la gravedad de éstos crímenes.

2. Que de los antecedentes que se han tenido a la vista no es claro, por ahora, que manifieste el interno conciencia del delito cometido ni consideración por el mal causado en un nivel que importe rehabilitación o que permita estimarse que puede cumplir su condena en libertad, ni aún en consideración a las razones humanitarias, por cierto atendibles, que se han hecho valer.

En efecto, se señala en el informe del Tribunal de Conducta de marzo del año en curso (en el cual se propone su libertad condicional) que "su conciencia del delito se aprecia insuficientemente desarrollada", que "asume parcialmente su participación en los hechos" y "justifica su acción en haber recibido órdenes de sus superiores sin cuestionar el carácter delictivo de éstas ni de su propio comportamiento". En cuanto a la conciencia del daño y mal causado, ésta se "encuentra en un nivel medio", puesto que "logra generar una imagen de víctima", "esto lo hace con escaso correlato ideoafectivo" y "se focaliza en las consecuencias negativas para sí mismo producto de la reclusión".

3. Que, sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que el recurso de amparo es aquella acción constitucional que tiene por fin proteger o preservar la libertad y seguridad individual, cuando ellas se encuentran amenazadas, coartadas o suprimidas en cualquier forma, en virtud de un acto ilegal o arbitrario, esto es, expedido sin las formalidades legales y sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen.

4. Que, de conformidad a las normas analizadas en este fallo, la ley encomienda a la Comisión de Libertad Condicional resolver sobre la libertad condicional de

los postulantes a dicho beneficio y puede, aun encontrándose cumplidas las exigencias de naturaleza objetiva, negarlo cuando justifique no haber adquirido convicción respecto a que el condenado esté corregido y rehabilitado para la vida social.

5. Que a este respecto, el proceder de la Comisión de Libertad Condicional ha sido debidamente fundado, conforme lo exige la ley, por cuanto, como se ha referido en motivos precedentes, se debió a las razones que la propia resolución expresa. Así, es posible concluir que la Comisión ha actuado con apego a la legalidad, dentro de sus facultades, fundándose en los antecedentes que le fueron proporcionados para su análisis y cumpliendo con el procedimiento establecido en el D.L. N°321 de 1925 sobre libertad condicional y su reglamento.

Acorde, no se vislumbra una afectación de la libertad personal del amparado que sea contraria a la Constitución y las leyes en la denegatoria de la libertad condicional, más aún cuando su condena (causa de su actual privación de libertad) emana de un proceso debido y legalmente tramitado.-

Comuníquese por la vía más rápida, regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redacción de la abogada integrante señora Carolina Coppo Diez.

N° Amparo 811-2016

Pronunciada por la **Undécima Sala**, conformada por la Ministro señora Mireya Eugenia López Miranda, por la Ministra (S) señora Elsa Barrientos Guerrero y por la abogado integrante señora Carolina Coppo Diez. Autorizada por el Ministro de Fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, siete de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.